

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia – Caquetá, 10 de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha el Despacho deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE FALLO programada para el día de hoy a la hora de la 4:00 P.M. dentro del presente proceso, debido a que se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91, además en horas de la mañana tuvo otra audiencia y se le prolongo y no le quedó espacio para terminarlo. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2012-00041-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AURA CECILIA CARDOZO
DEMANDADO: AERONAUTICA CIVIL Y OTROS

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 8 de JUNIO del 2021 a las 10:00 A.M., para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68029bb46e0ee0ab496729d6a34c4e72c3d30e663139f6e5f90389f38c138713

Documento generado en 11/05/2021 02:54:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia – Caquetá, 10 de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha se deja constancia que la anterior audiencia de FALLO fijada en el presente proceso, para el día de 6 de mayo del presente año a la hora de las 4:00 P.M., no se pudo llevar a cabo debido a la convocatoria realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura para la jurisdicción laboral de "ACOMPANAMIENTO INSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO" a realizar a la hora de las 4:30 P.M. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS

Secretaria



Florencia, Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2016-00957-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NEIDY NATALIA ORDOÑEZ
DEMANDADO: CAPRECOM Y OTROS

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 5 de **OCTUBRE** del 2021 a las **4:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEGUNDO: **DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c3166a4d9d7c31f03094ac4aacd23f6944eb09dce33dcd92db387f9aaa01900

Documento generado en 11/05/2021 02:54:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Once (11) de mayo de 2021. En la fecha dejo constancia que atendiendo el soporte de entrega de la notificación electrónica realizada por el apoderado del demandante, los demandados se entendieron notificados el 04 de marzo hogaño de conformidad a lo establecido en el artículo 8° Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020. Así mismo el 18 de marzo a última hora hábil venció el término para contestar la demanda, los demandados UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES ASOCIADAS S.A.S., TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S. y DEPARTAMENTO DEL CAQUETA oportunamente presentaron escritos de contestación; por su parte los demandados CARLOS HUMBERTO POLO ALMARIO y LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., dejaron vencer en silencio el término de traslado. Finalmente, el 25 de marzo a última hora hábil venció en silencio el término para reformar la demanda. Paso las diligencias a Despacho del señor Juez para lo pertinente.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LEONARDO RAFAEL NOGUERA CONSUEGRA
DEMANDADO	CARLOS HUMBERTO POLO ALMARIO, UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES ASOCIADAS S.A.S., TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S., LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. (Integrantes del Consorcio DEUS 2018), y DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00106-00

De acuerdo a la constancia secretarial se tiene que los demandados CARLOS HUMBERTO POLO ALMARIO y LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. dejaron vencer en silencio el término de que disponían para darle contestación a la demanda, hecho por el cual se tendrá por no contestada teniendo esta renuencia como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2° del Art. 31 del C.P.T y S. S.

Ahora, de la revisión hecha al expediente se observa que las contestaciones realizadas por las demandadas UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES ASOCIADAS S.A.S. y TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S., se realizaron de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. S. S., razón por la cual se les tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, la réplica presentada por el Departamento del Caquetá goza de ciertas irregularidades que se pasan a enunciar:

- De conformidad a lo previsto en el numeral 3° del artículo 31 ibídem, la contestación deberá traer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, en los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta; situación que no ocurrió en la contestación de los hechos 1, 3, 4, 5, 6 y 7, pues en ellos se limitó a mencionar que se debe probar.
- Tampoco se cumple con lo establecido en el numeral 2° pues no se realiza un pronunciamiento expreso respecto de las pretensiones.

- El memorial poder no fue acompañado con los documentos idóneos para acreditar que quien otorga el mismo es el Representante Legal de la entidad demandada, razón por la cual no es posible reconocer personería.
- Finalmente, respecto del llamamiento en garantía realizado a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se tiene que la solicitud no cumple con las exigencias previstas en el artículo 65 del C.G.P. aplicable al presente asunto por analogía, puesto que en ella no se indica los hechos, pretensiones y los fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento, además no se aportó prueba de la existencia y representación legal de la entidad convocada.

En virtud de lo anterior, el Despacho inadmitirá la contestación y el llamamiento efectuado por el Departamento del Caquetá, y en aras de velar por la igualdad procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, le concederá el término de cinco (5) días con el propósito de que subsane las falencias advertidas so pone de tener por no contestada la demanda y rechazar el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia en cumplimiento a los artículos 31 y 48 del C.P.L.,

D I S P O N E :

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de las sociedades UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES ASOCIADAS S.A.S. y TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S., en razón a que lo hicieron dentro del término señalado para ello, y conforme a lo establecido por la Ley.

SEGUNDO: TENGASE por NO contestada la demanda por parte de los demandados CARLOS HUMBERTO POLO ALMARIO y LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, advirtiendo que al momento de fallar se decidirá acerca de la sanción prevista en el parágrafo 2º del Art. 31 C.P.T. y S.S.

TERCERO: ANTES de tener por contestada la demanda, se ordena al DEPARTAMENTO DEL CAQUETA que subsane los defectos de que adolece la contestación, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 3º del artículo 31 ibídem.

CUARTO: INADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en consecuencia, **CONCEDER** el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece el llamamiento en garantía, de acuerdo a lo expuesto en anterioridad, so pena de rechazo.

QUINTO: RECONOCER personería a la Doctora MERLY PAOLA PICO CARRILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.555.423 de Bucaramanga y T.P. No. 166.256 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de los demandados UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES ASOCIADAS S.A.S. y TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S., en la forma y términos de los poderes anexos.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66083799919deaab9d7bbdc51dfdf4937370bfd722e3223743f15e1ca7ef1fc8

Documento generado en 11/05/2021 02:54:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Once (11) de mayo de 2021. En la fecha dejo constancia que en virtud de la notificación realizada por el Despacho, el demandado MEDIMAS EPS SAS se entendió notificado el 19 de marzo hogaño de conformidad a lo establecido en el artículo 8° Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020. Así mismo el 12 de abril a última hora hábil venció el término para contestar la demanda, lo cual hizo oportunamente. Paso las diligencias a Despacho informando que la demandada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION presenta contestación a la demanda a través del correo electrónico allegado el 23 de marzo de los corrientes. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SILVIA IBON TORRES CALDERON
DEMANDADO: SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
RADICACION: 18-001-31-05-001-2020-00257-00

Teniendo en cuenta que el demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, mediante escrito presentado el 23 de marzo hogaño, da contestación de la demanda, lo que corresponde es darle los efectos jurídicos a ésta, para ello es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. así:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

De acuerdo con lo anterior, y dada la actitud procesal asumida por la entidad demandada, en el sentido de dar contestación a la demanda a través de apoderado judicial, se puede concluir, sin lugar a duda, que la misma es conocedora de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

En ese sentido al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda respecto de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, con la advertencia que replicó oportunamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor JEISSON FERNEY PIEDRAHITA, titular de la cédula de ciudadanía No.7.728.066 y T.P. 173.570 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, en los términos previstos en el memorial poder allegado.

TERCERO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda respecto del demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, con la advertencia que replicó oportunamente.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, quedan las diligencias en secretaría en espera de que se surta la notificación al resto de demandados

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1afeb748c312bb5278987811d99962e5b0d4fd875c94d89cc427739922d8e9c7

Documento generado en 11/05/2021 02:54:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Once (11) de mayo de 2021. Paso las diligencias a despacho informando que la demandada LAURA LILIANA OSORIO FERRER a través de procurador judicial presenta escrito de contestación a la demanda mediante correo allegado el 25 de febrero hogaño. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	ANA MARIA RENDON HERRERA y OTROS
Demandado:	LAURA LILIANA OSORIO FERRER
Radicación:	18-001-31-05-001-2020-00363-00

De la revisión al expediente se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo presentado el 11 de febrero de los corrientes, allega copia de los trámites realizados a efectos de agotar la notificación personal en los términos dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin embargo no se aportó acuse de recibido o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, por lo que con auto del 26 de febrero se le requirió para que aportara lo propio concediéndole el término de 3 días, término que venció en silencio, en consecuencia se tiene por no realizada la notificación tal como se indicó en el mencionado auto.

En virtud de lo anterior, lo que corresponde es realizar nuevamente los tramites de notificación a los demandados, no obstante en el expediente reposa escrito de contestación presentado por la señora LAURA LILIANA OSORIO FERRER¹, a través de apoderado judicial el 25 de febrero del año que avanza, lo que nos permite inferir que tiene conocimiento del proceso, pues la actitud procesal asumida, en el sentido de dar contestación a la demanda, nos lleva a la clara convicción que conoce la demanda y por lo tanto el auto admisorio se entiende notificado por conducta concluyente.

En ese sentido al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió.

Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte.

Finalmente, al tenerse por concluido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 74 del C.P.T y S.S., una vez ejecutoriado el presenta auto comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 ibídem.

A efectos de que las partes tengan acceso al expediente digital se ordenar compartir el link mediante la presente decisión.

¹Numerales 10, 11 y 12 del Expediente Digital.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a la demandada LAURA LILIANA OSORIO FERRER, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor HAROLD BUITRAGO VILLALOBOS, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.543.023 de Florencia y T.P. 312.828 del C. S. de la J., para intervenir como apoderado judicial de la demandada en virtud del poder allegado.

TERCERO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que replicó oportunamente.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.

QUINTO: El expediente digital se podrá visualizar a través del presente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabcf_cendoj_ramajudicial_gov_co/EosTbMNR6mZNomnqBtrfZd4BBYJfDoEhFrPawZWr5XT9A?e=zFGI4s

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.

Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7e53086db1bfb32ac528b0eb04b4c5d3beceed63b3bd4478938111e647
a765b**

Documento generado en 11/05/2021 02:54:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Once (11) mayo de 2021. Paso las diligencias a Despacho informando que el demandado ALVARO LEON HURTADO a través de procurador judicial presenta escrito de contestación a la demanda mediante correo allegado el 19 de marzo hogafío. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA JOAQUINA VASQUEZ GONZALEZ
DEMANDADO: ALVARO LEON HURTADO CUARTAS
RADICACION: 18-001-31-05-001-2020-00417-00

Teniendo en cuenta que el demandado, mediante escrito allegado el 19 de marzo del año que avanza, da contestación de la demanda, lo que corresponde es darles los efectos jurídicos a éstas, para ello es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. así:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

De acuerdo con lo anterior, y dada la actitud procesal asumida por el demandado, en el sentido de dar contestación a la demanda a través de apoderado judicial, se puede concluir, sin lugar a dudas, que conoce de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

En ese sentido al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues

recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió.

Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte.

Finalmente, al tenerse por concluido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 74 del C.P.T y S.S., una vez ejecutoriado el presente auto comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 ibídem.

A efectos de que las partes tengan acceso al expediente digital se ordena compartir el link mediante la presente decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado ALVARO LEON HURTADO CUARTAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor OSCAR DAVID ARROYAVE GONZALEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 71.230.897 de Andes - Antioquia y T.P. 207.291 del C. S. de la J., para intervenir como apoderado judicial del demandado en virtud del poder allegado.

TERCERO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que replicó oportunamente.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.

QUINTO: El expediente digital se podrá visualizar a través del presente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabcfj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkapOMwv1GBNj3bwUgAZOVkB1PoEgKi25oq_FJF7XZUn0w?e=hUshhl

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5a4d8a5cc8cf1e4fec6d3acae6cf793516b487cb621543ace977805ad98b
4e8**

Documento generado en 11/05/2021 02:54:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**